

LEY DERECHO AL TIEMPO CIVIL. PROPUESTA DE LEGE FERENDA.

Ley sobre responsabilidad civil, para garantizar el acceso efectivo a la tutela judicial civil de los niños, niñas y adolescentes que han sufrido actos de violencia.

OPCION I - Imprescriptibilidad.

Artículo primero. *Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la Ley.*

El ámbito de aplicación de esta ley comprende las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual, por hechos propios y ajenos, originadas por los siguientes hechos.

1. *Actos de abuso sexual infantil (definición basada en artículo 18 Convenio Lanzarote, artículo 3 Directiva 2011/92/UE, artículo 36 Convenio de Estambul)*

Cometer de modo intencionado actos consistentes en:

- a) Realizar actividades sexuales con un niño o niña que no haya alcanzado la edad legal de consentimiento para realizar dichas actividades. No se incluirán en este apartado las actividades sexuales consentidas de forma libre cuando la otra parte sea una persona próxima al niño o niña por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica.
- b) Realizar actividades sexuales con un adolescente que ha alcanzado la edad legal de consentimiento pero no ha alcanzado la mayoría de edad: 1) Recurriendo a la coacción, la fuerza o la amenaza; o 2) abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el adolescente, incluso en el seno de la familia; o 3) abusando de una situación de especial vulnerabilidad del adolescente, en particular debido a una discapacidad psíquica o mental o una situación de dependencia 4) Cualquier otra situación en la que el adolescente no haya prestado de forma voluntaria su consentimiento, como manifestación de su libre arbitrio considerado en el contexto de las circunstancias circundantes.

Los actos sexuales descritos en los párrafos anteriores incluyen:

- a) la penetración anal, vaginal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de un menor con cualquier parte del cuerpo o un objeto.
- b) Los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre un menor, incluyendo obligar al menor a realizar dichos actos sobre si mismo.
- c) El hecho de obligar a un menor a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero.

2. *Actos relacionados con la corrupción de menores (definición basada en el artículo 22 Convenio Lanzarote; artículo 3 Directiva 2011/92/UE)*

Cometer de modo intencionado actos consistentes en:

- a) Hacer presenciar actos sexuales, con fines sexuales, a un niño o niña que no haya alcanzado la edad de consentimiento, aún sin que él o ella participe.
- b) Hacer presenciar abusos sexuales, con fines sexuales, a un menor de edad, aún sin que él o ella participe.

3. *Actos relativos a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes a través de la prostitución (definición basada en el artículo 19 del Convenio de Lanzarote, artículo 4 Directiva 2011/92/UE).*

I. Cometer de modo intencionado actos consistentes en:

- a) Reclutar/ captar a un menor de edad para que se dedique a la prostitución o favorecer la participación de un menor de edad en la prostitución;
- b) obligar a un menor de edad empleando coacción, fuerza o amenazas a dedicarse a la prostitución o beneficiarse/ lucrarse de un menor de edad o explotarlo de otro modo para tales fines;
- c) recurrir a la prostitución con un menor de edad para realizar actos de carácter sexual.

II. A efectos del presente artículo, por explotación sexual de niños, niñas y adolescentes a través de la prostitución se entenderá el hecho de utilizar a un menor de edad para actividades sexuales a cambio de dinero o de la promesa de dinero, o de cualquier otra forma de remuneración, pago o ventaja, con independencia de que dicha remuneración, pago, promesa o ventaja se ofrezcan al menor de edad o a una tercera persona.

4. Actos relacionados con la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes a través de su utilización en espectáculos sexuales en vivo (artículo 21 Convenio Lanzarote, artículo 4 Directiva 2011/92/UE).

Cometer de modo intencionado actos consistentes en:

- a) Reclutar/ captar a un menor para que participe en espectáculos sexuales en vivo, favorecer su participación o, lucrarse/ beneficiarse por medio de tales espectáculos o, explotar de algún modo a un menor para estos fines.
- b) Obligar a un menor empleando coacción, fuerza o amenazas para que participe en espectáculos sexuales en vivo.
- c) Asistir a sabiendas a espectáculos sexuales en vivo en que participen menores de edad.

5. Actos relacionados con la pornografía infantil (Artículo 20 Convenio Lanzarote, Artículo 5 Directiva 2011/92/UE).

I. Cometer de modo intencionado actos consistentes en:

- a) La producción de pornografía infantil.
- b) La oferta o puesta en disposición de pornografía infantil.
- c) La difusión o transmisión de pornografía infantil.
- d) la adquisición para sí o para otro de pornografía infantil;
- e) la posesión de pornografía infantil;
- f) el acceso a pornografía infantil, con conocimiento de causa y por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

II. A efectos del presente artículo, por «pornografía infantil» se entenderá todo material que represente de forma visual a un menor de edad manteniendo una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o toda representación de los órganos sexuales de un menor de edad con fines principalmente sexuales.

III. A efectos del presente artículo, por pornografía infantil no se entenderá todo material en que la persona que aparente ser un menor tenga en realidad 18 años o más en el momento de obtener las imágenes o bien en el supuesto en que las representaciones simuladas o imágenes realistas correspondan a un menor de edad no existente.

IV. A efectos del presente artículo, por pornografía infantil no se entenderá el material en el que participen menores de edad que hayan alcanzado la edad consentimiento, cuando dichas

imágenes hayan sido producidas por ellos y estén en su poder, con su consentimiento y únicamente para su uso particular.

6. Actos de mutilación genital femenina (definición basada en art 38 Convenio Estambul)

Cometer de modo intencionado actos consistentes en:

- a) El hecho de practicar la escisión, infibulación o cualquier otra mutilación de la totalidad o parte de los labios mayores, labios menores o clítoris de una niña o adolescente menor de 18 años o,
- b) el hecho de incitar u obligar a una niña o adolescente menor de 18 años a someterse a cualquiera de los actos enumerados en el punto a) o de proporcionarle los medios para dicho fin.

7. Actos relacionados con la trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación (Artículo 4 Convenio Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos; Directiva 2011/36 UE relativa a la prevención y lucha contra a trata de seres humanos y la protección de las víctimas).

Cometer de modo intencionado actos consistentes en:

- a) Reclutamiento, captación, transporte, transferencia, traslado, alojamiento, recepción o acogida de niños, niñas o adolescentes.
- b) Con la finalidad de cometer actos de explotación incluyendo el uso del menor en la prostitución u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o practicas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos.

Artículo segundo. Plazo de prescripción.

1) En los supuestos de violencia contra la infancia tipificados en esta ley, la acción civil para pedir la responsabilidad por daños extracontractuales es imprescriptible cuando sea ejercida por la persona que sufrió directamente el daño.

2) En el supuesto que la acción civil sea ejercida por sus causahabientes el plazo de prescripción será de 5 años desde que el causahabiente tenga, o debería de haber tenido conocimiento de los hechos que fundamentan la pretensión, incluyendo la identidad del deudor, las características principales de la acción dañosa, la entidad del daño y la relación de causalidad existente entre la acción que origina la responsabilidad del deudor y el daño. Se aplicará el plazo de prescripción más tardío.

Artículo tercero. Extinción de responsabilidad.

1) En los supuestos en que el demandante que ha sufrido directamente el daño inicie la acción civil con posterioridad a alcanzar la edad de cincuenta y cinco años, la parte demandada podrá alegar como causa de extinción de la responsabilidad civil que el excesivo paso del tiempo ha perjudicado de forma significativa su derecho a la defensa, causándole una indefensión constitucionalmente relevante. En los supuestos en que el demandante sea el causahabiente de la persona que sufrió el daño, la parte demandada podrá alegar dicha causa de extinción de la responsabilidad civil independientemente de la edad que tuviera el causante al fallecer.

2) La carga de la prueba de la causa de extinción mencionada en el apartado anterior corresponde a la parte demandada.

- 3) La responsabilidad civil por hechos propios de la persona que ha cometido, cooperado o participado en el acto violento contra el niño, niña o adolescente del que se derive la responsabilidad extracontractual regulada en esta ley se extinguirá con la muerte de este. No obstante podrá transmitirse a sus causahabientes la obligación de reparar el daño causado cuando previamente al fallecimiento se haya iniciado un proceso judicial o realizado una reclamación extrajudicial. También persistirá la responsabilidad civil por hechos propios o ajenos tanto de la institución donde sucedieron los hechos como del resto de las personas físicas que tengan responsabilidad solidaria en la causación del daño.

Disposición transitoria única. Los plazos de prescripción así como las causas de extinción establecidas por esta ley se aplicarán retroactivamente en los supuestos de daños extracontractuales derivados de hechos que se originaron con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, excepto si existe una sentencia firme que establezca la prescripción extintiva de estos.

OPCION II - Plazo prescripción objetivo (55 años) y subjetivo (5 años).

Artículo primero. Sin cambios respecto a la Opción I.

Artículo segundo (redacción alternativa). Plazo de prescripción.

- 1) En los supuestos de violencia contra la infancia tipificados en esta ley, la acción civil para pedir la responsabilidad por daños extracontractuales, cuando sea ejercida por la persona que sufrió directamente el daño, tendrá un plazo de prescripción de:
 - a) Treinta años. El inicio del cómputo del plazo de prescripción se suspenderá hasta que el agraviado cumpla los veinticinco años de edad. No obstante, si el agraviado y el deudor conviven en el mismo hogar, el plazo de prescripción se suspenderá hasta que el agraviado se emancipe del hogar común aunque dicha emancipación se produzca con posterioridad a que el agraviado cumpla los veinticinco años de edad.
 - b) 5 años desde que el agraviado tenga o debería haber tenido conocimiento de los hechos que fundamentan la pretensión, incluyendo la identidad del deudor, las características principales de la acción dañosa, la entidad del daño y la relación de causalidad existente entre la acción que origina la responsabilidad del deudor y el daño.
- 2) En los supuestos de hecho regulados en el apartado anterior, se aplicará el plazo de prescripción que expire de forma más tardía.
- 3) Para la determinación del dies a quo del plazo de prescripción subjetivo establecido en el apartado 1.b) anterior se considerará el daño causado por los hechos de violencia infantil tipificados en esta ley como daño continuado. Asimismo, para determinar el momento en que se produce la consolidación del daño se tendrá en cuenta no solo el momento en que el agraviado reciba el alta sanitaria tras completar un tratamiento terapéutico de carácter individual o familiar sino también las acciones de reparación simbólica de carácter comunitario llevadas a cabo tanto por entidades públicas como privadas. Además se valorará no solo el daño causado directamente por la persona o personas que llevaron a cabo las acciones de violencia infantil sino también el daño que sufra el agraviado fruto de acciones que produzcan una retraumatización secundaria llevadas a cabo directamente tanto por la persona jurídica donde sucedieron las acciones de violencia infantil como por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho.
- 4) En el supuesto que la acción civil sea ejercida por sus causahabientes el plazo de prescripción será de 5 años desde que el causahabiente tenga, o debería de haber tenido

conocimiento de los hechos que fundamentan la pretensión, incluyendo la identidad del deudor, las características principales de la acción dañosa, la entidad del daño y la relación de causalidad existente entre la acción que origina la responsabilidad del deudor y el daño.

Artículo 3. Sin cambios respecto a la redacción de la opción I.

Disposición transitoria única. La regulación de los plazos de prescripción, el inicio del cómputo de los mismos, así como las causas de extinción establecidas por esta ley se aplicarán retroactivamente en los supuestos de daños extracontractuales derivados de hechos que se originaron con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, excepto si existe una sentencia firme que establezca la prescripción extintiva de estos.